

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900281-00
Demandante:	Advansek S.A.S.
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra el auto de 16 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2021¹, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, tenga o llegue a tener en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Citibank – Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Pichincha, y Banco Santander; la medida se limitó a la suma de (\$189.095.331), equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%.

Con memorial radicado electrónicamente el 22 de noviembre de 2021², la apoderada de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

Ahora, como quiera que la apoderada de Rama Judicial remitió de manera simultánea el anterior correo a las demás partes intervinientes en el proceso, tal como consta en el documento digital “24.- 22-11-2021 CORREO”, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, no fue necesaria la fijación en lista que realiza la secretaría del Juzgado, en vista de que si lo primero sucedía se debía prescindir de ese traslado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

La apoderada de la Rama Judicial solicitó se revoque el auto del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros a esa entidad, indicando que la medida se libró pese a que la parte actora no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del CGP, pues en la solicitud no identificó la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado la entidad bancaria, el número de la cuenta y la clase.

Al respecto, se tiene que la determinación de los bienes objeto de medida están contemplados en el inciso 5 del artículo 83 del CGP así: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, es decir, que la norma en cita, indica que solo se debe

¹ Ver documento digital “15.- 16-11-2021 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

² Ver documentos digitales “24.- 22-11-2021 CORREO” y “25.- 22-11-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

determinar cuál es bien objeto de la medida, lo que para el presente caso así sucedió, pues, el apoderado de la parte actora identificó plenamente cuales eran las entidades financieras en las cuales podía hallarse cuentas bancarias bajo el manejo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estas son el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Citibank – Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Pichincha, y Banco Santander; información con la cual se decretó la medida solicitada.

Además, no resulta razonable exigirle a la parte ejecutante que suministre el número con el que se identifican las cuentas bancarias en cada una de esas entidades financieras, por la sencilla razón de que se trata de información reservada que, por lo mismo, no está disponible al público.

De otro lado, la apoderada judicial dijo que en el auto que decretó la medida cautelar, solo se hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, y no lo referente a las prohibiciones señaladas en el artículo 594 *ibidem*, como las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, recursos del Sistema General de Participación, recursos Provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social y recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias.

En relación con este punto, el Despacho advierte que le asiste la razón a la apoderada recurrente, ya que en la providencia recurrida no se mencionó la excepción de embargo, estas son i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Por tanto, el auto del 16 de noviembre de 2021, será modificado en esa parte.

Ahora, la recurrente informa que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional, y las mismas están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, la cual es la Administración de Justicia y por ello todas las cuentas son inembargables.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que no todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**”³ (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, se concluye que, si bien los recursos de entidades como la aquí demandada pueden estar en principio amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que el presente caso se encuentra inmerso en una de las excepciones

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

establecidas por la jurisprudencia nacional, dado que el título ejecutivo en este caso está constituido por la sentencia dictada por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por Luis Fernando Almario Rojas y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Otro argumento expuesto por la apoderada es que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha desconocido el contenido de la providencia judicial que se ejecuta, y tampoco la obligación que tiene, pero que se debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.

En relación con ello, el Despacho recalca lo expresado en el auto recurrido, ya que se dijo que es responsabilidad de las entidades públicas deudoras adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a los plazos establecidos para ello, pues no de ser así, dicha obligación se vuelve ejecutable ante la jurisdicción donde son totalmente procedentes este tipo de medidas, las cuales se profieren con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política.

No se entiende, entonces, de qué forma podría una entidad como la ejecutante recaudar los dineros que le adeuda la ejecutada, si esta ni voluntaria ni forzadamente paga sus obligaciones. Debido a su renuencia, es imperioso entonces que la jurisdicción intervenga para que coercitivamente se tomen los dineros de sus arcas y así poder poner fin a este litigio que data del año 2014.

Por último, dijo la recurrente que la parte actora ya recibió un pago, pero, por un error involuntario en la aplicación de la normativa, se liquidó con fundamento en el artículo 192 del CPACA, cuando lo correcto era haber liquidado con base en el artículo 177 del C.C.A, pero ello no quiere decir que exista mala fe o desconocimiento en el pago de la obligación, por el contrario la entidad está presta a realizar el pago, pero ante las diferencias tan grandes entre lo cobrado y lo debido, le es imposible en este momento hacer el pago a la entidad en esos términos, porque implicaría un detrimento patrimonial, y por lo mismo, el límite de la medida fijada, la considera excesiva, máxime que no se trata de una obligación sin pago, sino de la ejecución por un saldo.

En cuanto a lo anterior, nota el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial frente al valor por el cual se libró mandamiento de pago y con el que se siguió adelante con la ejecución, se dirigen cuestionar el valor que adeuda en el presente asunto, sin embargo, este tema ya fue discutido y decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en auto del 18 de diciembre de 2018, por tanto, no hay lugar a referirse a lo mismo en esta instancia.

En este orden, el Despacho concluye que no encuentra prósperos los planteamientos de la apoderada de la Rama Judicial, por lo que no se revocará el auto de 16 de noviembre de 2021.

Sim embargo, se adicionara, en el sentido de indicar que no se pueden embargar las cuentas que contengan i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, y se seguirá adelante con las actuaciones pertinentes para materializar la medida de decretada.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 322 del CGP, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto devolutivo, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial desde que se declaró la pandemia por parte de la

OMS a raíz del nuevo coronavirus COVID-19, se ordenará que la secretaria remita al superior copia digital del expediente para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1° del auto de 16 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que **LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, tenga o llegue a tener en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Citibank – Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Pichincha y Banco Santander. La medida se limita a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$189.095.331) M/Cte.**, equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%. **Excepto:** i) Los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial, en contra del auto de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: cr_asocontables@hotmail.com , nobel.florez@computelsystem.com;
Parte demandada: cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09255375cb24667266719f37bb92080d529f85c704e62d69e13bd4ed266878e8
Documento generado en 18/04/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>